

ACTA

JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

AGROSUPER S.A.

En Santiago de Chile, a 30 de marzo de 2026, siendo las 10:00 horas, en Avenida Américo Vespucio N°100, piso 5, comuna de Las Condes, tuvo lugar la Junta Extraordinaria de Accionistas de "Agrosuper S.A." (la "Junta" y la "Sociedad", respectivamente). Presidió la Junta su titular don Canio Corbo Lioi (el "Presidente") y actuó en calidad de Secretaria la Gerente Legal Corporativo, doña María Teresa Manubens Bravo, especialmente designada para tal efecto.

La Junta se celebró con la asistencia de doña María Soledad Lascar Merino, Notario Público Titular de la 38° Notaría de Santiago, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (la "Ley").

Se dejó constancia que no asistieron representantes de la Comisión para el Mercado Financiero (la "CMF").

I. ASISTENCIA.

Se dejó constancia que se encontraban presentes en la Junta los siguientes accionistas, representados en la forma que a continuación se indica:

Nombre Accionista	Nombre Apoderado	N° Acciones
Promotora Doñihue Limitada	Canio Corbo Lioi	23.143.171.029
Agrocomercial El Paso S.A.	José Guzmán Vial	357.205.727
	Total	23.500.376.756.-

El total de las acciones presentes en la Junta ascendió a 23.500.376.756 acciones, que corresponden al 100% de las acciones emitidas y suscritas con derecho a voto de la Sociedad a esta fecha.

II. APROBACIÓN DE PODERES Y CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.

La Junta tomó conocimiento y aprobó, por unanimidad, los poderes presentados por los representantes de los accionistas asistentes.

En razón de encontrarse presente los accionistas titulares del 100% de las acciones suscritas de la Sociedad, el Presidente declaró legalmente constituida e instalada la presente Junta Extraordinaria de Accionistas de Agrosuper S.A.

III. FORMALIDADES LEGALES.

El Presidente solicitó dejar constancia en el acta de lo siguiente:

- a. Que las formalidades legales de convocatoria y citación a esta Junta fueron omitidas, toda vez que existía seguridad que concurriría el 100% de las acciones emitidas con derecho a voto y que la misma había sido autoconvocada por los accionistas presentes y representados, quienes son titulares de la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad, conforme lo permite el Artículo 60 de la Ley.
- b. Que, por tratarse de una Junta Extraordinaria de Accionistas que tenía por objeto pronunciarse sobre una reforma a los estatutos de la Sociedad, se encontraba presente doña María Soledad Lascar Merino, Notario Público Titular de la 38° Notaría de Santiago, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley.
- c. Que la CMF fue informada de la celebración de la Junta por comunicación efectuada a través de CMF Supervisa con fecha 27 de marzo de 2026.

IV. SISTEMA DE VOTACIÓN.

El Presidente propuso a los señores accionistas que las materias de la tabla de la Junta se sometieran individualmente a votación a través del sistema de viva voz, en el evento que existiera unanimidad de los accionistas presentes con derecho a voto para proceder de tal forma, o de lo contrario, por votación a viva voz y dejar constancia de los votos que se abstengan o rechacen la materia sujeta a decisión, en caso que ella sea aprobada; o dejar constancia de los votos a favor o que se abstengan, en caso que la materia sea rechazada.

Sometida la materia a votación de los accionistas, la Junta aprobó por unanimidad el sistema de votación propuesto por el Presidente.

V. HOJA DE ASISTENCIA Y FIRMA DEL ACTA.

Conforme a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Sociedades Anónimas (el "Reglamento") y los estatutos de la Sociedad, los accionistas asistentes y debidamente representados, firmaron la hoja de asistencia y todos ellos corresponden a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas de la Sociedad con cinco días de anticipación a la presente Junta.

Asimismo, se acordó por unanimidad de los presentes, que todos los asistentes a la Junta, conjuntamente con el Presidente y la Secretaria, firmen el acta que se levante de la misma.

VI. OBJETO DE LA JUNTA.

A continuación, tomó la palabra el Presidente, quien expresó que la presente Junta tenía por objeto someter a consideración de los señores accionistas las siguientes materias:

1. Cambio de nombre de la Sociedad;
2. Modificar diversas disposiciones de los estatutos de la Sociedad a fin de adecuarlos conforme a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas cerradas y otorgar un texto refundido de los mismos, y;
3. En general, adoptar todos los demás acuerdos que fueren necesarios o conducentes para la materialización de las decisiones que se adopten en la Junta.

VII. DESARROLLO.

1. CAMBIO DE NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

El Presidente comenzó su exposición informando que actualmente el nombre de la sociedad es “AGROSUPER S.A.” y que, en el contexto de una reestructuración corporativa llevada a cabo por la Sociedad, se propuso a los accionistas el cambio de nombre de ésta, la que pasaría a llamarse “**EMPRESAS AGROSUPER S.A.**”. En caso de aprobarse el cambio de nombre de la Sociedad, deberá modificarse el Artículo Primero permanente de los estatutos de la Sociedad.

En caso de aprobarse la modificación indicada precedentemente por la Junta, se haría necesario reformar los estatutos sociales, específicamente, el Artículo Primero permanente, el sería reemplazado por el siguiente:

*“**Artículo Primero:** El nombre de la sociedad es “**EMPRESAS AGROSUPER S.A.**”, /en adelante e indistintamente la “Sociedad”/.*

Luego de un breve debate, la Junta acordó, por aclamación, cambiar el actual nombre de “AGROSUPER S.A.” por el de “**EMPRESAS AGROSUPER S.A.**” y la consiguiente modificación del Artículo Primero permanente de los estatutos sociales.

2. MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD A FIN DE ADECUARLOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS Y OTORGAR UN TEXTO REFUNDIDO DE LOS MISMOS.

El Presidente continuó su exposición señalando a los señores accionistas que los estatutos vigentes de la Sociedad contemplan disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, no obstante de tratarse de una sociedad anónima cerrada, razón por la cual propuso modificar los estatutos sociales en las siguientes disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, a fin de adecuarlos a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas cerradas, en conformidad con la Ley y el Reglamento, así como otras modificaciones menores.

Para tales efectos, el Presidente propuso a la Junta realizar las siguientes modificaciones a los estatutos de la Sociedad:

- a) Reemplazar el Artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales, relativo a designación de los directores de la Sociedad, en orden a eliminar la mención sobre elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, por el siguiente:

*“**Artículo Décimo Tercero:** La designación de los directores se hará en la junta de accionistas que corresponda. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores, por aclamación. El Directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo, por acuerdo de una junta de accionistas.”*

- b) Sustituir el Artículo Décimo Cuarto de los estatutos sociales, en orden a eliminar las menciones sobre directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis de la Ley y su suplente, por el siguiente:

*“**Artículo Décimo Cuarto:** Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante.”*

- c) Modificar el Artículo Vigésimo de los estatutos sociales, reemplazando únicamente la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

- d) Reemplazar el Artículo Vigésimo Primero de los estatutos sociales, en orden a eliminar las menciones a la obligación de grabar las sesiones de directorio, por el siguiente:

*“**Artículo Vigésimo Primero:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, la cual deberá ser firmada por los directores que hubieran concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio de dicha circunstancia en la misma acta. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”*

- e) Sustituir el Artículo Vigésimo Cuarto de los estatutos sociales, relativo al gerente general de la Sociedad, por el siguiente:

*“**Artículo Vigésimo Cuarto:** La Sociedad tendrá un gerente general designado por el Directorio, que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señale la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. El gerente general será el secretario del Directorio y de las juntas de accionistas, a menos que el propio Directorio o junta designe especialmente un secretario. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad. Al gerente general, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis de dicha ley, según el caso.”*

- f) Reemplazar el Artículo Vigésimo Octavo de los estatutos sociales, en el sentido de eliminar íntegramente el número Cuatro, relativo a convocatoria a sesiones de directorio, por el siguiente:

*“**Artículo Vigésimo Octavo:** Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno/ A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; Dos/ A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; y Tres/ A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”*

- g) Sustituir el Artículo Trigésimo de los estatutos sociales, en el sentido de incluir la celebración y votación en Juntas de Accionistas por medios tecnológicos, por el siguiente:

*“**Artículo Trigésimo:** Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán, en general, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos requieran de mayorías superiores. Las juntas serán presididas por el presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente o la persona que designe especialmente la propia junta en su defecto. Se entenderá que participan en las juntas de accionistas aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente por medios tecnológicos. Asimismo, podrán usar mecanismos de votación a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales accionistas, o de sus apoderados en su caso, y cautelen el principio*

de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en tales juntas. En dicho caso, en las citaciones a las juntas de accionistas se deberá indicar el hecho que se permitirá la participación y votación a distancia, y el mecanismo para ello. Asimismo, en las actas deberá dejarse constancia que la asistencia y participación de los accionistas ha tenido lugar por medios tecnológicos.”

- h) Sustituir el Artículo Trigésimo Primero de los estatutos sociales, relativo a la determinación de los accionistas que pueden participar y ejercer sus derechos en las Juntas de Accionistas, por el siguiente:

*“**Artículo Trigésimo Primero:** Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. En las elecciones que se efectúen en las juntas, cada accionista tendrá de hecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.”.*

- i) Modificar el Artículo Trigésimo Cuarto de los estatutos sociales, en orden a eliminar tanto el actual número Once, relativo a adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B de la Ley, como el número Trece de dicho artículo, relativo al derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis de la Ley, reemplazándolo íntegramente por el siguiente:

*“**Artículo Trigésimo Cuarto:** Se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para la aprobación de las siguientes materias: Uno/ La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra u otras sociedades; Dos/ La disolución anticipada de la Sociedad; Tres/ El cambio de domicilio social; Cuatro/ La disminución del capital social; Cinco/ La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Seis/ La modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Siete/ La disminución del número de miembros del Directorio; Ocho/ La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; Nueve/ La forma de distribuir los beneficios sociales; Diez/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan del cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de sociedades filiales, en las cuales la aprobación del Directorio será suficiente; Once/ El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; Doce/ Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, y; Trece/ Los demás que establezca la ley.”.*

- j) Reemplazar el Artículo Cuadragésimo Segundo de los estatutos, relativo a arbitraje, por el siguiente:

“Artículo Cuadragésimo Segundo: Toda dificultad, controversia o diferencia que ocurra entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o sus administradores o liquidadores, y la Sociedad y sus administradores o liquidadores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, o que tenga su origen en los estatutos, sea respecto de su validez, nulidad, inoponibilidad, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, efectos, terminación o que se relacione con los estatutos en cualquier forma, sea directa o indirectamente, será resuelta en la República de Chile mediante arbitraje por un árbitro mixto designado conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de solicitar el arbitraje. En contra de las resoluciones del árbitro mixto no procederá recurso alguno, renunciándose expresamente a todos los recursos o instancias en contra de dicho fallo, con la sola excepción de los recursos extraordinarios. El árbitro estará expresamente facultado para resolver materias relativas a su competencia y/o jurisdicción.”.

Asimismo, en virtud de las modificaciones de los estatutos de la Sociedad propuestas precedentemente, el Presidente planteó la necesidad otorgar un nuevo texto refundido de los mismos, que incorpore las referidas modificaciones, por el siguiente:

“ESTATUTOS

EMPRESAS AGROSUPER S.A.

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

Artículo Primero: El nombre de la sociedad es “EMPRESAS AGROSUPER S.A.”, /en adelante e indistintamente la “Sociedad”/.

Artículo Segundo: La Sociedad tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio de establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros puntos del país o del extranjero.

Artículo Tercero: La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto: El objeto de la Sociedad será: (a) La inversión en toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles, corporales o incorporales, incluyendo la adquisición de acciones, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, ya sean comerciales o civiles, comunidades o asociaciones, bonos, instrumentos financieros, efectos de comercio y, en general, en toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de crédito o de inversión y la administración y explotación de estas inversiones y sus frutos o productos; (b) La constitución de sociedades o asociaciones de cualquier tipo y el ingreso a ellas, sea en calidad de socio o accionista, su modificación y la administración de las mismas; (c) La administración, fabricación, elaboración, explotación y comercialización en forma directa o a través de otras personas, de toda clase de bienes muebles especialmente aquellos derivados o que digan relación o estén vinculados con la agricultura, minería, pesca, alimentación, electricidad y combustible; (d) La administración, construcción, explotación y comercialización en forma directa o a través de otras personas, de toda clase de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, pudiendo especialmente dedicarse a la crianza de todo tipo de animales, forestación, fruticultura y agroindustria en general; (e) la prestación de toda clase de servicios a personas naturales o jurídicas y otro tipo de entidades, en especial a personas relacionadas a la Sociedad, que incluye, pero no está limitado a los servicios de administración, finanzas, contabilidad, tesorería, contraloría y recursos humanos, sea en el país o en el extranjero; (f) Solicitar, obtener, registrar, adquirir, arrendar, licenciar y comercializar de cualquier otra

forma marcas, avisos y nombres comerciales, nombres de dominio, patentes, invenciones y procesos, dibujos, diseños, know-how y demás activos intangibles relacionados con la propiedad intelectual e industrial.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto: *El capital de la Sociedad es la suma de mil trescientos cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro coma tres nueve ocho cuatro Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en veintitrés mil quinientos millones trescientas setenta y seis mil setecientas cincuenta y seis acciones ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, el cual se suscribe y paga en la forma indicada en el Artículo Transitorio.*

Artículo Sexto: *La emisión, suscripción, pago, venta de acciones no pagadas, la forma de manejo del Registro de Accionistas, la inscripción, la transferencia y transmisión de acciones, la emisión de títulos de reemplazo, el extravío de los mismos, la constitución de gravámenes y derechos reales sobre acciones y las opciones para suscribir nuevas acciones, se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten con posterioridad en esta materia.*

Artículo Séptimo: *Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o en otros bienes, según lo determine la respectiva junta extraordinaria de accionistas que acuerde el aumento de capital social, en su caso. La adquisición de acciones implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas y la obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.*

Artículo Octavo: *Los títulos de las acciones serán nominativos y deberán contener las menciones que determinen la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.*

Artículo Noveno: *La Sociedad llevará un Registro de Accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea, registro en el cual se inscribirán, también, los gravámenes y derechos reales distintos al de dominio que se constituyan sobre las acciones.*

Artículo Décimo: *La Sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones y si dos o más personas tienen participación en una o en varias acciones, los codueños deberán designar un apoderado común para actuar ante la Sociedad.*

Artículo Décimo Primero: *Las opciones para suscribir acciones de aumentos de capital de la Sociedad deberán ser ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la Sociedad.*

TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Décimo Segundo: *La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros reelegibles indefinidamente, que podrán o no ser accionistas de la Sociedad. Los directores durarán un periodo de tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente el Directorio.*

Artículo Décimo Tercero: La designación de los directores se hará en la junta de accionistas que corresponda. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores, por aclamación. El Directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo, por acuerdo de una junta de accionistas.

Artículo Décimo Cuarto: Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo Quinto: Los directores serán remunerados de acuerdo con lo que establezca la junta de accionistas.

Artículo Décimo Sexto: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Artículo Décimo Séptimo: El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros. Estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta de accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior, no obsta a la representación judicial de la Sociedad que compete al gerente general. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, en el gerente general, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos expresamente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Octavo: Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Artículo Décimo Noveno: El Directorio deberá sesionar en forma ordinaria al menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el lugar y en la fecha predeterminados por el Directorio, y para su celebración no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a solicitud de uno o más directores, en la forma que determina el Reglamento de Sociedades Anónimas, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, en cuyo caso deberá convocarla sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio, podrá sesionar en cualquier tiempo y lugar, y para tratar de cualquier asunto de su competencia, si se encontraren presentes la totalidad de los directores.

Artículo Vigésimo: Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto que se encontraren presentes, salvo que la ley o los presentes estatutos exijan un quórum superior. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo

cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, las sesiones de directorio podrán celebrarse cuando participen directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que haya autorizado la Comisión para el Mercado Financiero, mediante instrucciones de general aplicación. La asistencia y participación de los directores a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del presidente, o quien haya sus veces, y del secretario, lo cual deberá constar en el acta de la sesión de directorio respectiva.

Artículo Vigésimo Primero: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, la cual deberá ser firmada por los directores que hubieran concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio de dicha circunstancia en la misma acta. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO CUARTO: PRESIDENCIA Y GERENCIA.

Artículo Vigésimo Segundo: En la primera reunión siguiente a su elección, el Directorio designará de entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que lo serán también de la Sociedad y de las juntas de accionistas. En ausencia del presidente, hará sus veces el vicepresidente o en su defecto el director o el accionista que en cada oportunidad designe el Directorio o la junta en carácter accidental.

Artículo Vigésimo Tercero: El presidente del Directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el Directorio.

Artículo Vigésimo Cuarto: La Sociedad tendrá un gerente general designado por el Directorio, que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señale la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. El gerente general será el secretario del Directorio y de las juntas de accionistas, a menos que el propio Directorio o junta designe especialmente un secretario. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la compañía. Al gerente general, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos treinta

y cinco, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis de dicha ley, según el caso.

TÍTULO QUINTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo Quinto: *Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias.*

Artículo Vigésimo Sexto: *Las juntas ordinarias se celebrarán dentro del periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la junta ordinaria de accionistas: Uno/ El examen de la situación de la Sociedad sometida a su consideración por el Directorio, la aprobación o rechazo de la memoria razonada, balance general, estado de ganancias y pérdidas, y el examen del informe que al respecto presenten los auditores externos; Dos/ La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres/ La elección o revocación de los miembros del Directorio o de la comisión de liquidadores; Cuatro/ La elección de una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco; y Cinco/ En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas.*

Artículo Vigésimo Séptimo: *Las juntas extraordinarias de accionistas tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento, o que el Directorio someta a su consideración, y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen a su vez a la totalidad de las acciones emitidas de la Sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Sólo en junta extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: Uno/ La disolución de la Sociedad; Dos/ La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres/ La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro/ La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; Cinco/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y Seis/ Las demás materias que por ley o por los estatutos sean de su competencia o conocimiento. Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro precedentes sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.*

Artículo Vigésimo Octavo: *Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno/ A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; Dos/ A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; y Tres/ A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.*

Artículo Vigésimo Noveno: *La citación a junta de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará en los términos previstos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Ello, no obstante, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.*

Artículo Trigésimo: Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán, en general, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos requieran de mayorías superiores. Las juntas serán presididas por el presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente o la persona que designe especialmente la propia junta en su defecto. Se entenderá que participan en las juntas de accionistas aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente por medios tecnológicos. Asimismo, podrán usar mecanismos de votación a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales accionistas, o de sus apoderados en su caso, y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en tales juntas. En dicho caso, en las citaciones a las juntas de accionistas se deberá indicar el hecho que se permitirá la participación y votación a distancia, y el mecanismo para ello. Asimismo, en las actas deberá dejarse constancia que la asistencia y participación de los accionistas ha tenido lugar por medios tecnológicos.

Artículo Trigésimo Primero: Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. En las elecciones que se efectúen en las juntas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuidos en las votaciones como lo estime conveniente.

Artículo Trigésimo Segundo: Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha que determina el derecho a participar en la junta respectiva.

Artículo Trigésimo Tercero: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto por el gerente de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueran menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo Trigésimo Cuarto: Se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para la aprobación de las siguientes materias: Uno/ La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra u otras sociedades; Dos/ La disolución anticipada de la Sociedad; Tres/ El cambio de domicilio social; Cuatro/ La disminución del capital social; Cinco/ La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Seis/ La modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Siete/ La disminución del número de miembros del Directorio; Ocho/ La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; Nueve/ La forma de distribuir los beneficios sociales; Diez/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan del cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de sociedades filiales, en las cuales

la aprobación del Directorio será suficiente; Once/ El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; Doce/ Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; y Trece/ Los demás que establezca la ley.

TÍTULO SEXTO: DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo Trigésimo Quinto: La Sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año, que el Directorio presentará a la junta ordinaria de accionistas, acompañado de una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad y del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

Artículo Trigésimo Sexto: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas de accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades líquidas del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Trigésimo Séptimo: La Sociedad distribuirá anualmente, siempre que no existieren pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, un dividendo obligatorio equivalente al treinta por ciento de las utilidades del ejercicio correspondiente, salvo acuerdo en contrario adoptado en la junta ordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas, conforme a la ley.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Trigésimo Octavo: La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo Trigésimo Noveno: La Sociedad se disolverá por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, y por las demás causales contempladas en la ley o en estos estatutos.

Artículo Cuadragésimo: Una vez disuelta, la Sociedad subsistirá como persona jurídica para los solos efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

Artículo Cuadragésimo Primero: Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo

diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la comisión liquidadora estará formada por tres miembros. La comisión liquidadora designará a un presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente.

TÍTULO NOVENO: DEL ARBITRAJE.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Toda dificultad, controversia o diferencia que ocurra entre los accionistas y la Sociedad o sus administradores o liquidadores, y la Sociedad y sus administradores o liquidadores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, o que tenga su origen en los estatutos, sea respecto de su validez, nulidad, inoponibilidad, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, efectos, terminación o que se relacione con los estatutos en cualquier forma, sea directa o indirectamente, será resuelta en la República de Chile mediante arbitraje por un árbitro mixto designado conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de solicitar el arbitraje. En contra de las resoluciones del árbitro mixto no procederá recurso alguno, renunciándose expresamente a todos los recursos o instancias en contra de dicho fallo, con la sola excepción de los recursos extraordinarios. El árbitro estará expresamente facultado para resolver materias relativas a su competencia y/o jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Transitorio: El capital de la Sociedad es la suma de mil trescientos cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro coma tres nueve ocho cuatro Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en veintitrés mil quinientos millones trescientas setenta y seis mil setecientas cincuenta y seis acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado como sigue: Con la suma de mil trescientos cuarenta y dos millones quinientos cuarentay ocho mil setecientos veinticuatro coma tres nueve ocho cuatro Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en veintitrés mil quinientas millones trescientas setenta y seis mil setecientas cincuenta y seis acciones ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, según lo acordado por la unanimidad de las acciones emitidas por la Sociedad en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 25 de enero de 2021, en la cual se acordó expresar el capital suscrito y pagado en Dólares de los Estados Unidos de América, que corresponde a la moneda funcional de la Sociedad.”.

Luego de un breve debate, los accionistas, por unanimidad, acordaron modificar los artículos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Segundo de los estatutos sociales, así como otorgar el nuevo texto refundido de los estatutos de la Sociedad en los términos expuestos por el señor Presidente.

VIII. TRAMITACIÓN DE LOS ACUERDOS.

Los accionistas acordaron que todos los acuerdos adoptados en esta Junta se entienden aprobados por la sola circunstancia de suscribirse la correspondiente acta de la misma y se facultó a doña María Teresa Manubens Bravo, a doña Isidora Ilharreborge Bravo, a don Rodrigo José Ruiz-Tagle Gómez, a doña Macarena Laso Aguirre, a doña Andrea Díaz Torrealba y a doña Sofía de los Ángeles Bernet Luttgés para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan rectificar, aclarar, complementar y/o subsanar cualquier error u omisión que adoleciera la presente acta y que fuere necesaria perfeccionar legalmente,

pudiendo suscribir todos los instrumentos públicos o privados que fueran pertinentes y, a su vez, procedan a reducir a escritura pública la presente acta, una vez que ésta se encuentre firmada por las personas designadas al efecto y sin esperar su ulterior aprobación.

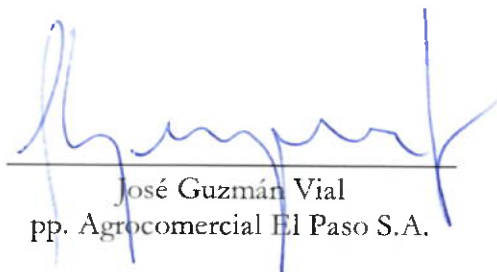
Se propuso facultar al portador de una copia autorizada de la referida escritura pública, o de un extracto de la misma, para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en los registros pertinentes y para efectuar las publicaciones que correspondan, de ser aplicables.

Asimismo, se propuso facultar a don José Guzmán Vial, para que proceda a comunicar a la CMF, a la Bolsa de Valores y a los Representantes de los Tenedores de Bonos emitidos por la Sociedad los acuerdos adoptados en la presente Junta.

Habiéndose cumplido el objeto de la Junta y, sin haber otro asunto que tratar, el señor Presidente levantó la Junta siendo las 10:30 horas, agradeciendo la concurrencia de los asistentes.



Canio Corbo Lioi
Presidente
pp. Promotora Doñihue Limitada



José Guzmán Vial
pp. Agrocomercial El Paso S.A.




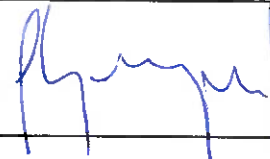
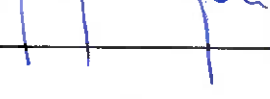
María Teresa Manubens Bravo
Secretaria

HOJA DE ASISTENCIA

JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

AGROSUPER S.A., HOY EMPRESAS AGROSUPER S.A.

30 DE MARZO DE 2026

Nombre Accionista	Representado por	Acciones	Firma
Promotora Doñihue Limitada	Canio Corbo Lioi	23.143.171.029	
Agrocomercial El Paso S.A.	José Guzmán Vial	357.205.727	
Total		23.500.376.756	

CERTIFICADO NOTARIAL

El Notario infrascrito certifica que: **PRIMERO:** Asistió a la Junta Extraordinaria de Accionistas de **EMPRESAS AGROSUPER S.A.**, antes denominada “Agrosuper S.A.” (en delante, la “Junta” y la “Sociedad”, respectivamente), que se celebró ante mí, María Soledad Lascar Merino, Notario Público Titular de la 38° Notaría de Santiago, el día 30 de marzo de 2026, entre las 10:00 y las 10:30 horas; **SEGUNDO:** Que se encontraban presentes o representados en dicha Junta los accionistas que se señalan en el acta precedente, los que eran titulares de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad; que de acuerdo con el Registro de Accionistas respectivo, corresponden a las de los accionistas inscritos en dicho Registro con cinco días de anticipación a la presente la Junta, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas y que fueron examinados los poderes presentados a la Junta y conferidos a los apoderados presentes, estableciéndose que habían sido otorgados en conformidad con el artículo 64 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, por lo que fueron aprobados sin objeción; **TERCERO:** Que el acta precedente reproduce fiel e íntegramente los acuerdos adoptados, todos los cuales fueron adoptados por la unanimidad de las acciones de la Sociedad; y **CUARTO:** Que se acordó que el acta fuera firmada por todos los asistentes a la Junta. Santiago, 30 de marzo de 2026.

María Soledad Lascar Merino
Notario Público Titular
38° Notaría de Santiago